



# Tribunal Fiscal

Nº 05208-8-2022

**EXPEDIENTE N°** : 5176-2022  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Compensación  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 15 de julio de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 17 de febrero de 2022, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada mediante Formulario 1648 N° \_\_\_\_\_

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, haber presentado declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, que surtió efecto conforme lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, en el que determinó saldo a favor por el importe de S/ 741 614,00, ejerciendo la opción de compensación contra futuras deudas tributarias, y que determinó deuda por el importe de S/ 310 343,00 respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2021, por lo que solicitó su compensación.

Que alega que la Administración considera la compensación requerida por la Compañía como una del tipo automática y no a solicitud de parte, llevando a cabo un arrastre contra deudas extintas e inexistentes como lo son los pagos a cuenta cuyo vencimiento operaron a partir del mes siguiente en que se presentó la declaración jurada, solicitando la aplicación del criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal No. 02841-8-2022.

Que la Administración señala que arrastró el saldo a favor de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aplicando la suma de S/ 47 138,00 contra los pagos a cuenta desde el periodo marzo de 2021, agotando su saldo, y no quedando crédito a compensar.

Que mediante Formulario 1648 N° \_\_\_\_\_ de 18 de enero de 2022 (foja 24), la recurrente solicitó la compensación del pago indebido o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, declarado mediante Formulario 706 N° \_\_\_\_\_; por el importe de S/ 232 495,00, con la deuda por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_, la Administración declaró improcedente la solicitud, señalando que arrastró el saldo a favor contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, agotando su saldo, y no quedando crédito a compensar.

Que de acuerdo con el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>1</sup>, la deuda tributaria puede compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciéndose que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley; 2) Compensación de oficio por la Administración; y, 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

<sup>1</sup> Publicado el 22 de junio de 2013.



Firmado Digitalmente por  
HUERTAS LIZARZABURU  
Martha Cristina FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/07/2022 17:46:29  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado  
Digitalmente por  
SARMIENTO DIAZ  
Jorge Orlando FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 21/07/2022  
15:25:44 COT  
Motivo: Soy el autor  
del documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
VASQUEZ ROSALES Williams  
Alberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 21/07/2022 14:58:24  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 05208-8-2022

Que agrega el citado artículo que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del anotado artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT<sup>2</sup>, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, se dictaron las normas, entre otro, respecto de la compensación a solicitud de parte, estableciéndose los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse para que aquella se efectúe.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 03725-5-2006 y 07754-7-2008, entre otras, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como de un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.

Que el segundo párrafo del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, establece que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, este consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado, siendo que los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que el numeral 4 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-EF<sup>3</sup>, dispone que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado solo cuando se haya acreditado en la declaración anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquel en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, siendo que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

Que conforme con el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF<sup>4</sup>, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del citado código dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o normas con rango inferior.

Que el artículo 129 del referido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 1263<sup>5</sup>, establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del aludido código.

Que el último párrafo del artículo 150 del código en mención, modificado por Decreto Legislativo Nº 1421<sup>6</sup>, prevé que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los Administrados, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que, en ese sentido, acorde con las normas glosadas y jurisprudencias citadas, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo e implica que el acto emitido contenga las razones

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de setiembre de 2007 y vigente desde el 1 de octubre de 2007.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2003.

<sup>4</sup> Publicado el 22 de junio de 2013.

<sup>5</sup> Publicado el 10 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Publicado el 13 de setiembre de 2018.



# Tribunal Fiscal

Nº 05208-8-2022

jurídicas y fácticas que lo sustentan, es decir, contenga una decisión motivada, no admitiéndose la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación.

Que según se advierte de la declaración jurada presentada mediante Formulario 0706 N° (foja 22), la recurrente presentó declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, determinando como saldo a favor por citado impuesto y periodo el importe de S/ 741 614,00, y en la casilla 137 la opción 2, referida a la aplicación del citado saldo contra los pagos a cuenta futuros del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la ley del Impuesto a la Renta.

Que, asimismo, en la declaración jurada por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2021 presentada mediante Formularios PDT 621 N° de 18 de enero de 2022 (foja 8) se advierte que la recurrente declaró como deuda tributaria el monto de S/ 310 343,00, advirtiéndose que en tal fecha la recurrente no efectuó pago alguno.

Que de la resolución impugnada se aprecia que la Administración señala que arrastró el saldo a favor de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aplicando la suma de S/ 47 138,00 contra los pagos a cuenta desde el periodo marzo de 2021, agotando su saldo, y no quedando crédito a compensar.

Que, sin embargo, de la revisión de la apelada se advierte que la Administración no ha detallado cómo realizó el citado arrastre, a fin de demostrar que la recurrente no contaba con saldo a favor a ser compensado, no pudiendo verificarse asimismo por esta instancia si este fue efectuado conforme a ley.

Que en ese sentido, se aprecia que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, infringiendo con ello el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, la resolución apelada deviene en nula, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento, explicando el citado arrastre, detallado la aplicación automática de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta, así como la determinación anual del citado impuesto.

Que cabe precisar que al no obrar en el expediente elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, corresponde reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, en salvaguarda de los derechos del administrado, y que la Administración emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, tomando en consideración lo anteriormente expuesto.

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos planteados por la recurrente.

Que el informe oral solicitado se realizó con la sola presencia del recurrente conforme se aprecia de la constancia del informe que obra en autos, a pesar que la Administración fue debidamente notificada para tal efecto.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 17 de febrero de 2022, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**SARMIENTO DÍAZ**  
**VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES**  
**VOCAL**

**Rubio Mendoza**  
**Secretaría Relatora**  
SD/RM/CS/gt

**Nota: Documento firmado digitalmente.**